

**Ley vij.** *Que la media soldada, y limosnas de la Cofradia y Hospital de Triana, se gasten conforme a sus Estatutos.*

D. Felipe Tercero en Torde-sillas à 21 de Noviembre de 1605.

**P**ORQUE los dos quartones, ò media soldada de las Naos, que van y vienen à las Indias, que està aplicado à la Cofradia y Hospital de los mareantes de Triana, y las limosnas que se recogen para el dicho Hospital, se conviertan en los usos y efectos à que están aplicadas: Mandamos, que los quartones, y media soldada, ò qualquier cantidad, que proceda, no se gaste, ni distribuya, si no fuere en los efectos y cosas para que se instituyeron, conforme à los Estatutos del Hospital y Cofradia, y el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, tengan particular cuidado de que esto se cumpla.

**Ley viij.** *Que no se impidan las limosnas para Nuestra Señora de Monserrate, ni el fundarse Capillas.*

D. Felipe Tercero en Vento-silla à 16 de Enero de 1603. YD. Felipe IV. en esta Reco-pilacion.

**R**OGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que no impidan, ni consientan impedir las limosnas, que se quisieren hacer al Monasterio de Nuestra Señora de Monserrate, ni el recogerlas, ni fundar Capillas à su advocacion, y que favorezcan lo que à esto tocaren, con que no se entienda por ahora con los Indios, sino solamente con los Españoles, que las quisieren hacer de su voluntad.

**Ley ix.** *Que en las Indias se pueda pedir limosna para los Lugares Santos de Jerusalem.*

**P**ARA que se aumente la devocion de nuestros vasallos à los Santos Lugares de Jerusalem, y sean socorridas las necesidades de los Religiosos de San Francisco, que con muchos trabajos y gastos asistien à su veneracion y ornato: Mandamos à nuestros Virreyes, Prefidentes, Audiencias, Governadores y Capitanes Generales, y à todos nuestros Jueces y Justicias, y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, y à sus Vicarios, Provisores y Jueces Eclesiasticos, que dexen y consientan en todos sus ditritos à las personas nombradas por el Comissario General de aquellos Santos Lugares, que reside en estos Reynos, y à los Religiosos de la dicha Orden, que tuvieren Patentes firmadas y autenticas para ello de su General, ò del Comissario General de Jerusalem, ò del Comissario General de las Indias, pedir, demandar y recoger qualquier limosnas, y ayuden por su parte quanto sea posible y requiere la piedad de tan santa obra.

**Ley x.** *Que en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay.*

**P**OR los Religiosos, que asistien en los Santos Lugares de Jerusalem, se nos han representado los muchos inconvenientes y daños, que resultan de las licencias, que se dan à Griegos y Armenios para pedir limosnas en nuestros Reynos, y que todas las que facan las con-

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Diciembre de 1606. Allí à 18 de Marzo de 1618.

D. Felipe IV. en S. Martin à 21. de Diciembre de 1634.

vierten en perseguirlos y molestarlos con pleytos y otros malos modos, y conviene remediar estos daños, y que lo mismo se entienda con los Monges del Monte Sinay, porque cada dia ponen à los Religiosos en conocido riesgo y peligro de que los Turcos les quiten lo poco que poseen con las limosnas que facan de nuestros Reynos: Es nuestra voluntad, que no se den licencias à los Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay, de qualquier estado y calidad que sean, para pedir estas limosnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros titulos fingidos, aunque presenten Patentes de sus Superiores. Y mandamos à los Virreyes y Audiencias de las Indias, que si entendieren que hay algunas de esta calidad, las suspendan, y no den lugar à que se

use de ellas, aora, ni en ningun tiempo.

**Ley xj.** *Que no se pidan limosnas en las Indias para traer à estos Reynos sin licencia de el Consejo.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que no se puedan pedir limosnas en los Reynos de las Indias, con pretexto de devocion, obra pia, ni otra ninguna causa para sacarlas de ellas sin expressa licencia de nuestro Consejo de Indias, y las que se pidieren sin esta calidad, no se permitan, ni consientan por nuestras Justicias.

**Que los Ministros de Justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, ley 75. tit. 16. lib. 2.**

D. Carlos II. en esta Recopilacion.

TITULO VEINTE Y DOS.

DE LAS UNIVERSIDADES Y ESTUDIOS Generales y particulares de las Indias.

**Ley primera.** *Fundacion de las Universidades de Lima, y Mexico.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 21. de Septiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Octubre de 1562.



**P**ARA servir à Dios nuestro Señor, y bien publico de nuestros Reynos conviene, que nuestros vasallos, subditos y naturales tengan en ellos Universidades y Estudios generales donde

sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad, que tenemos de honrar y favorecer à los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos, fundamos y constituimos en la Ciudad de Lima de los Reynos de el Peru, y en la Ciudad de Mexico de la Nueva España Universidades y Estudios gene-



rales, y tenemos por bien y concedemos à todas las personas, que en las dichas dos Universidades fueren graduados, que gocen en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos Reynos los que se gradúan en la Universidad y Estudios de Salamanca, así en el no pechar, como en todo lo demás: y en quanto à la jurisdiccion se guarde la ley 12. de este titulo.

*Ley ij. Que en las Universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una.*

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

**E**N las Ciudades de Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila de las Islas Filipinas, està permitido, que haya Estudios y Universidades, y que se ganen cursos y den grados en ellas por el tiempo que ha parecido conveniente, para lo qual hemos impetrado de la Santa Sede Apostolica Breves y Bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias: Mandamos, que lo dispuesto para los dichos Estudios y Universidades se guarde, cumpla y execute, sin exceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan à nuestro Real Consejo de las Indias à pedir las prorogaciones donde se proveyerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cesse y se acabe el ministerio de aquellos Estudios, que así es nuestra voluntad.

*Ley iij. Que las Universidades guarden sus estatutos estando confirmados por el Rey, y los Virreyes no los puedan alterar, ni revocar sin justa causa y dando cuenta al Consejo.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que las Universidades de Lima y Mexico, sus Rectores, Doctores, Maestros, Ministros y Oficiales guarden los estatutos, que nuestros Virreyes del Perú y Nueva España les huvieren dado, siendo por Nos confirmados y no revocados por las leyes de este titulo, entretanto que no mandaremos otra cosa, y por ellos gobiernen, rijan y administren todo lo que toca à las dichas Universidades y sus Estudios, y que los Virreyes no los puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legitimas causas, y dandonos cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias; y todos nuestros Jueces y Justicias, de qualquier grado y calidad que sean así lo cumplan y executen.

*Ley iij. Que la eleccion de Rector en Lima se haga quando por esta ley se dispone.*

**M**ANDAMOS, que se haga la eleccion de Rector y Confiliarios en la Universidad de San Marcos de Lima, el ultimo dia del mes de Junio, por la tarde, guardando en lo demás la forma y estilo, que se ha observado, conforme à sus Constituciones, no estando especialmente revocadas por Nos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Septiembre de 1624.

D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Septiembre de 1624. Constitucion 1.

*Ley v. Que los Virreyes no impidan à las Universidades la libre eleccion de Rectores y Catedraticos, y dar grados.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10. de Agosto de 1570. Y en el Campillo à 24. de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en Valladolid à 10. de Febrero de 1601.

**L**OS Virreyes del Perú y Nueva España, no impidan à las Universidades y Estudios Generales de Lima y Mexico, la libre eleccion de Rectores en las personas que les pareciere, y dexen proveer las Catedras y conferir los grados de letras à los que conforme à los Estatutos por Nos confirmados, se deben dar, y los guarden y cumplan.

*Ley vi. Que en la Universidad de Lima sea el Rector un año Eclesiastico y otro Seglar.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 13. de Mayo de 1590. D. Felipe Tercero en Ventofilla à 24. de Enero de 1603.

**P**OR quanto le nos ha hecho relacion, que por una de las Constituciones, que tiene la Universidad de Lima, se ordena, que el Rector de ella sea un año de los Doctores Seglares del Claustro, y otro año de los Doctores y Maestros Eclesiasticos, y siempre se ha usado y acostumbrado hacer la eleccion alternativamente en esta forma, con la qual ha sido, y es bien regida y gobernada: Mandamos, que se guarde y cumpla lo que cerca de lo sobredicho està ordenado, entretanto que Nos proveyeremos otra cosa; y si los Virreyes entendieren, que resulta algun inconveniente, nos envíen relacion dirigida à nuestro Consejo de las Indias, para que se vea en el, y provea lo que convenga.

*Ley vij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean Rectores.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19. de Abril de 1589. D. Felipe Tercero en Ventofilla à 24. de Enero de 1603. D. Felipe Cuarto en Madrid à 22. de Julio de 1624.

**M**ANDAMOS, que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, no puedan ser, ni sean Rectores de las Universidades en el tiempo que exercieren sus oficios, aunque sean graduados en ellas.

*Ley viij. Que los Rectores de las Universidades de Lima y Mexico puedan traer dos Negros lacayos con espadas.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

**D**AMOS licencia, y facultad à los Rectores de las Universidades de Lima y Mexico, para que por el tiempo que lo fueren pueda cada uno traer dos Negros lacayos con espadas, y nuestras Justicias no les pongan embargo, ni impedimento alguno, que así es nuestra voluntad.

*Ley ix. Que el Rector nombre Alguacil, que sea uno de los de Corte.*

Constitucion tit. 2.

**O**TROSI cada uno de los dichos Rectores de las Universidades de Lima y Mexico, pueda nombrar un Alguacil de Corte, ò Gobierno, con cien pesos en sayados de salario, como por el Gobierno de Lima està ordenado; y los dos pesos, que tienen señalados de los grados de Licenciados, sean quatro pesos de à ocho reales, por la obligacion de asistir las noches de los exámenes secretos, y la que no asistieren pierdan los dos pesos para la Caja de la Universidad.



¶ Ley x. Que el Decanato de las Universidades se de al Doctor mas antiguo, aunque sea Oidor.

D. Felipe Segundo en el Campillo à 24 de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en Valencia à 8. de Junio de 1599.

**O**RDENAMOS y mandamos, que el Doctor mas antiguo en la facultad de Canones, sea Decano en las Universidades de Lima y Mexico, aunque sea Oidor de nuestras Audiencias, que en las dichas Ciudades residen.

¶ Ley xj. Que en la Universidad de Lima sea uno de los Conslarios del Colegio Real.

D. Felipe IV. en la Constitucion 2. tit. 2.

**U**NO de los Conslarios Bachilleres, que por las Constituciones de la Universidad de Lima se eligen cada año, sea Colegio del Real Colegio Mayor de San Felipe, y San Marcos de aquella Ciudad.

¶ Ley xij. Que los Rectores de las Universidades de Lima, y Mexico tengan la jurisdiccion, que por esta ley se declara.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19. de Abril de 1589. Y en el Campillo a 24. de Mayo de 1597.

**O**RDENAMOS y mandamos, que los Rectores de las Universidades de Lima y Mexico, y por su ausencia los Vice-Rectores tengan jurisdiccion en los Doctores, Maestros y Oficiales de ellas, y en los Lectores, Estudiantes y oyentes, que à ellas concurren, en todos los delitos, causas y negocios criminales, que se cometieren è hicieren dentro de las Escuelas de las Universidades, en qualquiera manera tocantes à los Estudios, como no sean delitos en que haya de haver pena de efusion de sangre, ò mutilacion de miembro, ò otra corporal; y en los demàs delitos, que se cometieren fuera de las Es-

cuels, si fuere negocio tocante, ò conceniente à los Estudios, ò dependiente de ellos, ò pendencia de hecho, ò de palabras, que alguno de los Doctores, Maestros, ò Estudiantes tengan con otro, sobre disputa, ò conferencia, ò paga de pupilage, ò otra cosa semejante, en estos casos los Rectores, ò por su ausencia los Vice-Rectores puedan conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin porque les concedemos esta jurisdiccion, es la reformation de vida y costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras: Mandamos, que asimismo puedan conocer de los excessos, que los Estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades y distraccion de las Escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, ò como mejor pareciere que conviene, y tambien puedan corregir y castigar las inobedencias, que los Doctores y Estudiantes tuvieren con los Rectores en no cumplir y guardar sus mandatos en razon de los Estudios, Constituciones y Ordenanzas de ellos, dentro y fuera de las Escuelas. Y en los demàs delitos particulares, que no toquen à lo susodicho, y los Doctores, Oficiales y Estudiantes cometieren fuera de las Escuelas, conozcan las demàs Justicias Ordinarias de Lima, ò Mexico privativamente. Y concedemos poder y facultad à los Rectores y Vice-Rectores, para que en los casos conte-

ni-

¶ Ley xiiij. Que en quanto à las preeminencias del Maestro-Escuela, se guarde en Mexico lo ordenado en Lima por el Virrey Don Francisco de Toledo.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 31. de Agosto de 1589.

**N**UESTRA merced y voluntad es, que los Virreyes de Nueva España, en quanto à las preeminencias del Maestro-Escuela, hagan guardar, y guarden en la Universidad de Mexico lo que en la de San Marcos de Lima ordenò Don Francisco de Toledo nuestro Virrey, que fue del Perú, y estuviere confirmado, ò concedido por Nos, y no se haga novedad.

¶ Ley xiiij. Que los que recibieren grados mayores, hagan la profesion de la Fè.

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Septiembre de 1624.

**C**ONFORME à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Bula de la Santidad de Pio Quarto de felice recordacion, los que en las Universidades de nuestras Indias recibieren grados de Licenciados, Doctores y Maestros en todas facultades, sean obligados à hacer la profesion de nuestra Santa Fè Catolica, que predica y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma; y asimismo nos han de jurar obediencia y lealtad, y à nuestros Virreyes y Audiencias Reales en nuestro nombre, y à los Rectores de la tal Universidad, conforme à los Estatutos de ella.

nidos en esta nuestra ley, puedan conocer conforme à derecho, leyes de estos Reynos de Castilla, y de las Indias, Estatutos y Constituciones de las dichas Universidades, fulminar y substanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias, ò arbitrarias, y mandarlas executar conforme à derecho; y si las partes apelaren para ante los Alcaldes del Crimen de Lima, ò Mexico, les otorguen las apelaciones, habiendo lugar de derecho; y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, ò otra corporal, siendo cometidos dentro de las Escuelas, los Rectores, ò Vice-Rectores por su ausencia, puedan solamente prender los delinquentes, hacer informacion del delito, y remitir el preso con los autos al Juez, que en la causa previniere; y no habiendo prevencion, al que los Rectores, ò Vice-Rectores pareciere. Todo lo qual puedan hacer, no se habiendo prevenido en estas causas por otro nuestro Juez. Y mandamos à todas nuestras Justicias Reales, que no perturben, ni impidan à los dichos Rectores, ò Vice-Rectores la jurisdiccion, que por esta ley les concedemos, y la guarden y cumplan, pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiciere para nuestra Camara y Fisco.



*Ley xv. Que el que se buviere de graduar jure la opinion pia de Nuestra Señora, estando jurada por la Universidad.*

**M**ANDAMOS, que en la Universidad, que así lo huviere votado, ninguno pueda recibir grado mayor de Licenciado, Maestro, ni Doctor en facultad alguna, ni aun el de Bachiller en Theologia, si no hiciere primero juramento en un Libro Misal delante del que le ha de dar el grado, y los demás, que asistieren, de que siempre tendrá, creará y enseñará de palabra y por escrito haver sido la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin pecado original, en el primer instante de su ser natural, el qual juramento se pondrá, como lo hizo, en el titulo, que del grado se despachare; y si sucediere haver alguno, lo qual Dios nuestro Señor no permita, que reusare hacer el juramento, le será por el mismo caso denegado el grado, y el que se atreviere à darle, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la Caja de la Universidad; y en privacion de oficio el Secretario de la Universidad, que no lo denunciare ante el Rector. Y fiamos tanto de la devocion de todos para con la Madre de Dios, que nunca sucederá el caso de obligar à la execucion de estas penas.

*Ley xvj. Que los grados se den por el Maestro-Escuela en la Iglesia mayor.*

**O**RDENAMOS, que los grados de las Universidades de Lima y Mexico, se den en la Iglesia Mayor de aquellas Ciudades, y los den los Maestre-Escuelas en nuestro nombre, à los quales por aora nombramos por Cancelleres.

D. Felipe Segundo à 21. de Febrero de 1575.

*Ley xvij. Que de el vejamen el Doctor mas moderno de la facultad, y no se escuse sin causa, ni le de sin ser visto primero.*

**E**N los grados de Doctores de todas facultades, dará el vejamen el Doctor mas moderno de aquella facultad, que fuere el grado; y estando legítimamente escusado, passe al siguiente en antigüedad, con orden del Rector, el qual declare si la excusa es bastante; y declarando no serlo, y notificandose lo una vez, al que se excusare, si no le quisiere dar, pierda la propina de aquel grado para la Caja de la Universidad; y pareciendo al Rector, que hay necesidad de ver el vejamen, antes que se de en público, lo podrá hacer por sí mismo, ò remitirlo à quien le pareciere, para que lo vea, censure y corrija, el qual lo firme, declarando lo que se debe quitar; y el Doctor que dixere mas de aquello que diere por escrito, y se aprobare, pierda la mitad de la propina, que por dar el vejamen ha de llevar para la Caja de la Universidad.

El mismo alli, Constitucion 7. tit. 11.

*Ley xviii. Que al examen secreto de los Licenciados entren los Examinadores, que por esta ley se declara.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que los Examinadores Doctores, que se han de hallar en los actos secretos de las facultades de Theologia, y Derechos en las Universidades de Lima y Mexico, se vayan reduciendo à numero de diez y seis, como fueren saliendo los que están ya graduados, respecto de tener ya derecho adquirido, y que en ellos sean preferidos los Catedraticos Doctores, y luego los mas antiguos, y que en las demás facultades en que de presente hay poco numero de Doctores y Maestros, por aora no se haga novedad, y para adelante no excedan de doce, y que los que se graduaren de nuevo sean recibidos, y entren con calidad de que no han de concurrir en el examen secreto, hasta que por antigüedad se incluyan en este numero.

D. Felipe IV. en la Constitucion 2. tit. 11.

El mismo alli, Constitucion 7. tit. 11.

*Ley xix. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales entren por supernumerarios en los exámenes.*

El mismo alli, Constitucion 3. tit. 11.

**M**ANDAMOS, que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Lima, y Mexico, que por tiempo se graduaren, ò incorporaren en sus Universidades, hayan de entrar y entren à los exámenes secretos de Licenciados supernumerarios à los diez y seis Doctores, que está mandado asistir solamente à los exámenes, y no se hayan de

rebaxar los diez y seis del numero, lo qual se haya de entender y entienda con los que de nuevo se fueren incorporando, y graduando, sin innovar en los que están ya graduados, ò incorporados, y por antigüedad están incluidos en el numero: y asimismo con declaracion, de que quando los Oidores, Alcaldes de Corte y Fiscales, que de nuevo se graduaren, ò incorporaren, fueren optando antigüedad; y à titulo de ella les perteneciere entrar en los exámenes, como uno de los diez y seis, no entren por supernumerarios, sino incluidos en el numero de los diez y seis, por el derecho de la antigüedad que les perteneciere; porque tan solamente se ha de entender el privilegio de entrar, creciendo el numero, con los que no les perteneciere por antigüedad; y que si entraran, havian de quitar esta preeminencia à los Doctores mas antiguos.

*Ley xx. Que al examen secreto de Licenciado no se halle quien no tenga voto.*

**E**N el examen secreto de Licenciado de qualquiera facultad, al tiempo del votar, y del razonamiento y conferencia, que el Rector debe hacer, y del escrutinio, no se halle presente Doctor, ni Maestro alguno, que no tenga voto en aquel grado y examen, aunque sea de la misma facultad, y aunque haya entrado por hoesped se falga al dicho tiempo.

El mismo alli, Constitucion 1. tit. 4.

El mismo alli, Constitucion 1. tit. 4.



**Ley xxj.** *Que en los exámenes secretos arguyan los Catedráticos, o Doctores mas modernos.*

El mismo allí, Constitución 4. tit. 11.

**O**RDENAMOS y mandamos, que en los exámenes secretos del grado de Licenciado en todas facultades arguyan quatro Catedráticos de la facultad, Doctores de el Claustro, los quales entren supernumerarios, solamente para el efecto, la vez que les cupiere la suerte de arguir, mientras no tuvieren antigüedad, o se ofreciere el caso en que puedan entrar en el numero de los diez y seis, prefiriendo à los mas antiguos, y entrarán à arguir por este orden: En los grados de Theologia, el de Prima, Vísperas, Sagrada Escritura, y segunda de Vísperas: En los grados de Canones, los de Prima de Canones y Leyes, Vísperas de Canones y Decreto; y à falta de qualquiera, despues de estos, el de Vísperas de Leyes, y el de Instituta: En los grados de Leyes, los dos de Prima de Leyes y Canones, y los de Vísperas de Leyes y de Canones, y à falta de qualquiera, el de Decreto, y el de Instituta: En los grados de Artes, los tres Catedráticos, comenzando desde el mas antiguo Catedrático, aunque sea menos antiguo en el grado; y en caso que falte algun Catedrático, dos, o mas, por enfermedad, ausencia, o justa causa, de suerte que no haya el numero de quatro, no se admitan los substitutos, y en este caso arguyan los Doctores mas modernos, que se entiende de los que entran al examen, y solamente

los que fueren menester para llenar el numero de los quatro, y suplir la falta de Catedráticos, guardando entre si solamente la antigüedad de el grado.

**Ley xxij.** *Que el examen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado.*

**E**N los exámenes secretos no se pueda votar segunda vez, ni hacer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno, o de algunos de los que huvieren votado, que se erraron en el votar, y el grado que se diere por segundo escrutinio, sea en si ninguno.

**Ley xxij.** *Que al votar no se muestren las AA. ni las RR. so la pena de esta ley.*

**M**ANDAMOS, que al tiempo del votar en los grados de Licenciados en qualquier facultad, para que se haga con la entereza debida, se guarde secreto, y no se muestren las AA. ni RR. que cada uno echare, por los inconvenientes, que se figuen; y el Rector lo haga cumplir, pena de que el que votare en publico, o diere su letra para que otro la eche, pierda la propina de aquel grado, y luego alli se execute, aplicada para la Caja de la Universidad, y el votar sea poniendo las jarras de plata, que para esto hay apartadas, sobre una mesa, y levantandose cada uno à votar, para que con esto se guarde el secreto debido.

Ley

**Ley xxiiij.** *Que el Colegial Real, que no lo huviere sido dos años, no goce del privilegio del grado.*

D. Felipe Quarto en la Constitución 1. tit. 11.

**D**ECLARAMOS, que ningun Colegial pueda gozar del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos concedido al Real Colegio mayor de la Ciudad de Lima, que por lo menos no huviere asistido en el como tal Colegial dos años continuos. Y porque de algun tiempo à esta parte se ha concedido este privilegio à algunas Becas, que sustentamos en el Colegio de San Martin, que està à cargo de los Religiosos de la Compañia de Jesus de la dicha Ciudad, declaramos asimismo, que no puedan gozar del dicho privilegio los que por lo menos no huvieren tenido dos años continuos una de las Becas, à que està concedido, aunque con otra haya asistido muchos años en el mismo Colegio.

**Ley xxv.** *Que el privilegio de graduarse por la mitad, no se entienda en la cena, ni comida.*

El mismo allí, Constitución 2. tit. 4.

**O**TROSÍ declaramos, que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan en la Universidad de Lima los hijos de Doctores, Maestros y Catedráticos de ella, y los Colegiales de el Real Colegio mayor de aquella Ciudad, y algunos Colegiales, que como dicho es, sustentamos en el Colegio de San Martin, no se entienda en la cena y comida, porque esto se ha de depositar, y pagar por entero.

**Ley xxvj.** *Que ninguna persona tenga lugar entre los Doctores y Maestros en actos públicos, ni secretos.*

D. Felipe Quarto en Pamplona à 20. de Mayo de 1646.

**N**UESTROS Virreyes no den licencia, consientan, ni permitan, que ninguno sea admitido, ni tenga lugar, ni asiento entre los Doctores y Maestros de las Universidades en los paseos, actos públicos, ni secretos de examen, aunque sean Doctores, Maestros, o Licenciados por otras, o tengan qualquier oficio, o cargo nuestro, ni puedan dispensar el Rector, ni todo el Claustro; si no fuere con Obispo, Oidor, Alcalde, o Fiscal de nuestra Real Audiencia de la misma Ciudad.

**Ley xxvij.** *Que los Oidores, Alcaldes, o Fiscales, que se incorporaren, paguen la propina, como los demás.*

**M**ANDAMOS, que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, que se incorporaren en algunas de las Universidades de ellas, paguen la propina como los demás.

D. Felipe Tercero en Venetia à 16. de Enero de 1603.

**Ley xxviii.** *Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en las Universidades tengan el lugar, que por la antigüedad de sus grados les perteneciere.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que en las dos Universidades de Lima y Mexico en todo lo que tocare à los grados y cosas del Claustro, y en lo demás à los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que residen en las dichas Ciu-

D. Felipe Tercero en Valencia à 22. de Julio 1599. Y en Valladolid à 8. de Marzo de 1603.

da-



dades, y son y fueren graduados de Doctores de las mismas Universidades se les guarden las antigüedades de los grados de Doctores, que tuvieren por ellas en todos los actos que concurren con los demás Doctores, y por razon de los oficios y plazas de Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan mas prelación de la que por antigüedad de sus grados les compete.

*¶ Ley xxix. Que el Colegio de San Felipe, que regentare la Catedra de su Colegio, tenga asiento con el Claustro en altos públicos.*

D. Felipe Quarto en 7. de Marzo de 1627.

**E**L Colegio Real de San Felipe de la Ciudad de Lima es de los principales que tenemos en las Indias, y un Colegio fuyo lee ordinariamente la Catedra de el en la Universidad de San Marcos, con la qual está unido, è incorporado en la forma que consta por su fundación: Mandamos, que el Colegio, que la leyere y regentare, pueda tener y tenga en todos los actos públicos en que la Universidad concurre, lugar y asiento con el Claustro de ella, y en esto no se le ponga impedimento.

*¶ Ley xxx. Que no se suplan cursos para grados à los Estudiantes.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 21. de Marzo de 1602.

**M**ANDAMOS, que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no dispensen en ninguna forma con los Estudiantes de las Universidades en suplirles los cursos que les faltaren para los grados de Bachilleres y Licenciados, que

se les huvieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente.

*¶ Ley xxxj. Que se guarde el auto de Gobierno sobre la dotacion de Catedras, y salarios de la Universidad de Lima.*

**P**OR auto del Gobierno del Perú están señaladas y dotadas las Catedras de la Universidad de Lima, y salarios de los Ministros de ella, en esta forma: la de Prima de Theologia en ochocientos pesos ensayados: la de Visperas de Theologia en seiscientos pesos ensayados: la de Sagrada Escritura en seiscientos pesos ensayados: la segunda de Visperas en quatrocientos pesos ensayados: la de Prima de Canones en mil pesos ensayados: la de Visperas de Canones en seiscientos pesos ensayados: la de Decreto en seiscientos pesos ensayados: la de Prima de Leyes en mil pesos ensayados: la de Visperas de Leyes en seiscientos pesos ensayados: la de Instituta en quatrocientos pesos ensayados: la de la lengua de los Indios en quatrocientos pesos ensayados: al Capellan docientos y quarenta pesos ensayados: al Bedel mayor quatrocientos pesos ensayados: al Bedel menor docientos pesos ensayados, todos de la dicha plata ensayada de à doce reales y medio el peso: Ordenamos y mandamos, que así se

guarde y cumpla.

D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Septiembre de 1624.

Ley

*¶ Ley xxxij. Que en la Universidad de los Reyes se funde una Catedra de Prima de Theologia en la Religion de Santo Domingo.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Abril de 1643.

**P**ORQUE es muy justo y conveniente conservar à la Religion de Santo Domingo en su credito y autoridad, y que publicamente se professe y enseñe la doctrina de Santo Thomas de Aquino, y por nuestra especial devocion erigimos y fundamos por de nuestro Patronazgo Real en la Universidad de la Ciudad de los Reyes una Catedra de Prima de Theologia de propiedad, de la qual hacemos merced à la Orden de Santo Domingo para siempre jamás, para que los Religiosos, que son, ò fueren de ella, la lean, regenten, gobiernen y posean, siendo, como ha de ser, igual, y una misma en todo à la de Prima de Theologia principal, que al presente hay en la dicha Universidad, y la ha de leer à la misma hora el que la regentare en distinto General, que hay en ella, donde se tienen los Actos, enseñando en ambos una misma materia, y teniendo los Estudiantes de la facultad de Theologia obligacion à cursar, así en esta nueva Catedra, como en la otra, y sea preciso cursar en cada una un curso; y los otros dos, à que están obligados por las Constituciones, sean voluntarios en qualquiera de las dos Catedras, ad-

Vease la ley 57. de este tit. punto 7.

virtuendolo así el Notario de ella al principio de cada un año, para que conste al Catedratico donde cursaren los Estudiantes, y les dè la certificacion, que se acostumbra, y puedan acudir à todo lo demás, que les toca en la Universidad, y ser graduados. Y mandamos, que el Religioso, que regentare la dicha Catedra, haya de gozar, y goce de las honras y prerogativas concedidas al Catedratico de Prima de Theologia, que yà estaba fundada, y tambien sea igual en la opcion; y todo lo demás, à las Catedras de Prima de Canones y Leyes, y ha de ser graduado, ò se ha de graduar de Licenciado y Maestro en Theologia por aquella Universidad, conforme à las Constituciones de ella, y cumplirá sus Estatutos y Ordenanzas precisa y puntualmente, sin contravencion alguna. Y ordenamos, que para hacer eleccion del Religioso, que ha de regentar esta Catedra, que fundamos y dotamos, se junten, è intervengan nuestro Virrey del Perú, el Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia, que en ella reside, y el Provincial, que por tiempo fuere de la Orden de Santo Domingo en aquella Provincia, y estando ausente en partes remotas, vote en su lugar el Prior del Convento de nuestra Señora de el Rosario de la dicha Ciudad, y nombren el Religioso

Y mas